



Recurso nº 71/2024

Resolución nº 307/2024

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 29 de febrero de 2024

VISTO el recurso interpuesto por D. P. J. C. C. , en nombre y representación de SASEGUR, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento “*Contratación del servicio de vigilancia y seguridad, y personal auxiliar en las oficinas del Grupo Tragsa de la Comunidad de Madrid*”, con expediente TSA0076434, convocado por la Empresa de Transformación Agraria S.A., S.M.E., M.P., (TRAGSA), con valor estimado de 2.073.520,11 € (IVA no incluido), en favor de la empresa GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD S.A., de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 9/2017, de 9 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 6 de octubre de 2023, TRAGSA anunció en la Plataforma de Contratación del Sector Público la licitación del contrato de servicio de vigilancia y seguridad, y personal auxiliar en las oficinas del Grupo Tragsa de la Comunidad de Madrid”, con expediente TSA0076434, convocado por la Empresa de Transformación Agraria S.A., S.M.E., M.P., (TRAGSA), con valor estimado de 2.073.520,11 € (IVA no incluido). El anuncio fue enviado al Diario Oficial de la Unión Europea el día 4 de octubre.



Segundo. El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) establece en su apartado I.1.4:

“Declaración responsable, suscrita electrónicamente por el representante legal de la empresa licitante, que acredite disponer de un Centro de Control con Central Receptora de Alarmas propio (no subcontratado), debidamente habilitado y homologado, con atención del servicio propio, durante las 24 horas del día y ubicación. (2 puntos): Se valorará con dos puntos a aquellos licitadores que dispongan de un Centro de Control con Central Receptora de Alarmas propio (no subcontratado).”

En el citado apartado del PCAP se advierte:

“EN NINGÚN CASO PODRÁ INCLUIRSE EN EL SOBRE C DOCUMENTACIÓN TÉCNICA QUE DE SOPORTE A LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN QUE SE INCLUYEN EN EL SOBRE B. EN CASO DE INCLUIR ESTE DOCUMENTACIÓN EN EL SOBRE C, LOS LICITADORES QUEDARÁN AUTOMÁTICAMENTE EXCLUIDOS DEL PROCESO DE LICITACIÓN.”

Tercero. El Archivo electrónico C de la mercantil GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD S.A. indica en su página 53:

“Grupo Control pone a disposición del contrato de la presente licitación, su Central Receptora de Alarmas (CRA), sin coste alguno para el expediente y como complemento al Plan de Contingencia y Continuidad. En junio de 1.993, Grupo Control fue autorizado por la Dirección General de Seguridad del Estado como empresa instaladora y como Central de Alarmas, quedando inscrita en el Registro de Empresas de Seguridad con el número 989, siendo renovada dicha autorización anualmente.

Nuestra Central Receptora de Alarmas se halla ubicada en Almería en la C/ Soldado español, nº 10, reuniendo dicho local todas las medidas de seguridad exigidas por la normativa en materia de seguridad privada. Se encuentra totalmente blindada y sin posibilidad de acceso controlado desde el exterior, estando operada dicha sala por personal cualificado que presta sus servicios por turnos interrumpidos. (...)



Los servicios que presta la Central Receptora de Alarmas, consisten en la recepción, tramitación y respuesta ante cualquier alarma en ausencia del abonado, a través de un vigilante de seguridad de Grupo Control, en calidad de Acuda, debidamente documentado, se desplazará al recinto o domicilio afectado, provisto del duplicado de llaves que, previamente habrá entregado el cliente a Grupo Control en un sobre debidamente cerrado y lacrado, para garantizar que no se utilicen dichas llaves sin motivo justificado.”

Cuarto. La licitación discurrió normalmente quedando los licitadores ordenados del modo siguiente:

1. - GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD S.A., con 96.47 puntos
- 2.- UNION PROTECCION CIVIL, S.L., con 89.44 puntos
- 3.- SASEGUR S.L. , con 89.3 puntos
- 4.- PROTECTUM SEGURIDAD, S.A. , con 71.65 puntos

Quinto.- El día 18 de diciembre de 2023 se dictó, en consecuencia con la clasificación de la Mesa de Contratación, la Resolución del Órgano de Contratación de adjudicación del procedimiento “Contratación del servicio de vigilancia y seguridad, y personal auxiliar en las oficinas del Grupo Tragsa de la Comunidad de Madrid”, con expediente TSA0076434, convocado por la Empresa de Transformación Agraria S.A.,S.M.E., M.P., (TRAGSA), con valor estimado de 2.073.520,11 € (IVA no incluido), en favor de la empresa GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD S.A.

Dicha resolución fue publicada en la Plataforma de Contratación el día 21 de diciembre de 2023.

Sexto. El día 15 de enero de 2024 se interpuso por SASEGUR, S.L., el presente recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal.

Séptimo. En fecha 19 de enero de 2024 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que,



si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. En fecha 24 de enero de 2024 se presentan alegaciones por la entidad GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD S.A.

Octavo. La Secretaria del Tribunal, por delegación del mismo, ha resuelto mantener la medida provisional consistente en la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 53 y 57 de la LCSP, el día 24 de enero de 2024.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 de la LCSP.

Segundo. El acto que es objeto del recurso la Resolución del Órgano de Contratación de 18 de diciembre de 2023 de adjudicación del procedimiento “Contratación del servicio de vigilancia y seguridad, y personal auxiliar en las oficinas del Grupo Tragsa de la Comunidad de Madrid”, con expediente TSA0076434, convocado por la Empresa de Transformación Agraria S.A., S.M.E., M.P., (TRAGSA), con valor estimado de 2.073.520,11 € (IVA no incluido), en favor de la empresa GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD S.A.

De conformidad con los artículos 44.1.a) y 2.c) de la LCSP, los acuerdos de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado sea superior a 100.000 €, son susceptibles de recurrirse mediante el recurso especial en materia de contratación.

Tercero. La interposición del recurso se ha producido dentro del plazo legal del artículo 50 de la LCSP, al no haber transcurrido más de quince días hábiles entre la fecha de notificación del acto impugnado (21 de diciembre de 2023) y la de presentación del recurso (15 de enero de 2024).

Cuarto. Consta acreditada el poder de la persona que interpone el recurso por cuenta de la mercantil recurrente con la documentación que acompaña al recurso.

El recurso interpuesto censura el acuerdo de adjudicación impugnado por entender que la empresa adjudataria debió ser excluida del proceso de licitación por haber revelado en el Archivo electrónico C aspectos evaluables mediante fórmulas que deberían figurar



únicamente en el Archivo electrónico B, en particular el contar con una central receptora de alamas. Las previsiones de los Pliegos y el contenido de la proporción se reflejan en el Antecedente de Hechos Segundo y Tercero de esta resolución.

Como este Tribunal ha indicado al analizar la legitimación para impugnar la adjudicación de un contrato, entre otras en su Resolución 288/2012, *“es preciso analizar si efectivamente concurre alguna ventaja de tipo jurídico que pueda calificarse como cierta y que correspondería al recurrente en caso de prosperar su pretensión.”* Dicha resolución añadía que *“la imposibilidad de resultar adjudicatario del contrato sí que es determinante de la ausencia de legitimación”*.

La aplicación al caso de la presente doctrina supone apreciar la ausencia de legitimación de la recurrente, clasificada en tercer lugar, que dirige su recurso exclusivamente contra el licitador clasificado en primer lugar, por lo que al amparo del artículo 55.2 b) de la LCSP, procede la inadmisión del recurso.

Ello es así, porque la pretensión contenida en el recurso consistente en que se anule la adjudicación, se excluya al licitador ordenado en primer lugar, y se retrotraiga al momento anterior a dictar propuesta de adjudicación por la Mesa de Contratación, carecería de toda incidencia en la esfera de intereses de la recurrente, pues se propondría como adjudicatario al licitador ordenado en segundo lugar, tal y como se reproduce en el Antecedente de Hecho Cuarto de esta resolución, respecto del que el recurso no formula tacha alguna.

Consecuentemente se ha de inadmitir el recurso por estimar que la recurrente al encontrarse clasificada en tercer lugar y dirigir su recurso exclusivamente contra la clasificada en primer lugar, carece de legitimación para impugnar la adjudicación del contrato puesto que, en modo alguno, su recurso alteraría su situación jurídica.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. P. J. C. C. , en nombre y representación de SASEGUR, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento *“Contratación del*



servicio de vigilancia y seguridad, y personal auxiliar en las oficinas del Grupo Tragsa de la Comunidad de Madrid", con expediente TSA0076434, convocado por la Empresa de Transformación Agraria S.A., S.M.E., M.P., (TRAGSA), con valor estimado de 2.073.520,11 € (IVA no incluido), en favor de la empresa GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD S.A.

Segundo. Dejar sin efecto la suspensión del procedimiento prevista en el artículo 57 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES